

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE  
INOCUIDAD AGROALIMENTARIA APROBADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL  
DECRETO SUPREMO N° 004-2011-AG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, es un organismo público adscrito al citado Ministerio; el mismo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera y constituye la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, señala que este tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluido los piensos;

Que, asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo antes citado, establece que el SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2008-AG, señala que este tiene por objeto establecer normas y procedimientos generales para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1062 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, en concordancia con los Principios Generales de Higiene de los Alimentos del Codex Alimentarius;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, expresa que esta norma legal tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios, así como de los piensos, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional;



Que, en concordancia con el párrafo antes mencionado, el inciso 1 del artículo 28 del Reglamento antes citado, establece que el SENASA tiene competencia sobre la vigilancia sanitaria de la inocuidad en la producción nacional de alimentos agropecuarios primarios y piensos destinados al consumo interno y al comercio internacional, incluyendo los importados;

Que, el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, expresa que el SENASA, en su calidad de ente rector de la inocuidad de los alimentos ejerce sus competencias a través de la formulación de regulaciones entre otras en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados;

Que, el inciso 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, señala que la función establecida en el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, está referida a la presentación de propuestas normativas cuyos aspectos de índole técnico, de acuerdo a la materia, se basan en las normas o recomendaciones de organismos internacionales reconocidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, como son la Organización Mundial de Sanidad Animal (antes Oficina Internacional de Epizootias, OIE, por sus siglas en inglés), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF, por sus siglas en inglés), y de la Comisión del Codex Alimentarius;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, dispone que esta tiene por objeto establecer las normas para las compras públicas de alimentos de origen en la agricultura familiar con la finalidad de promover el consumo de alimentos de origen en la agricultura familiar, mejorar la economía de los productores de la agricultura familiar y coadyuvar de forma constante con la alimentación saludable;

Que, el inciso 7.6 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31071, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2021-MIDAGRI, señala que los/las productores/as u organizaciones de productores/as de la agricultura familiar que contraten con el programa deben cumplir con las normas de inocuidad alimentaria;



De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 11 de la Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos; el Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria y la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar y su Reglamento;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del artículo 14 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG**

Modifícase el artículo 14 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 14.- Producción y Procesamiento Primario**

(...)

Los productores u organizaciones de productores de la agricultura familiar identificados en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, y que participen en el procedimiento de compras de alimentos bajo el alcance de la Ley N° 31071, deben cumplir con las Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios que proveen”.

**Artículo 2.- Modificación de los literales a, d, e y f del inciso 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG**

Modifícase los literales a, d, e, y f del inciso 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG conforme a los siguientes textos:



### **"33.- Autorización Sanitaria de Establecimientos**

(...)

33.2 Para obtener la autorización sanitaria, el administrado debe presentar lo siguiente:

- a. Formulario de solicitud, incluyendo: (i) La ubicación del establecimiento (dirección, departamento, provincia, distrito), profesional responsable (nombres completos, N° DNI, tipo de profesión, especialidad de la profesión, N° de colegiatura, modalidad de servicios). (ii) Número de constancia y fecha de pago"; (...)
- d. Copia simple de los Planes Operativos Estandarizados de Sanitización - POES;
- e. Copia simple del Plan interno de rastreabilidad, según lineamientos aprobados por Resolución Directoral publicada en [www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)
- f. Copia simple del flujo de operaciones proyectado en el plano del establecimiento. (...)"

### **Artículo 3.- Modificación de los literales a. y c. del inciso 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG**

Modifícase de los literales a. y c. del inciso 33.3 del artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG conforme a los textos siguientes:

### **"33.- Autorización Sanitaria de Establecimientos**

(...)

33.3 Para el caso de la modificación/ampliación de Autorización Sanitaria, el administrado debe presentar lo siguiente:

- a. Formulario de solicitud, incluyendo: (i) La ubicación del establecimiento (dirección, departamento, provincia, distrito), profesional responsable (nombres completos, N° DNI, tipo de profesión, especialidad de la profesión, N° de colegiatura, modalidad de servicios). (ii) Número de constancia y fecha de pago. (...)
- c. Flujo de operaciones proyectado en el plano del establecimiento;" (...)"



**Artículo 4.- Incorporación del inciso 33.5 al artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG**

Incorpórese el inciso 33.5 al artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG conforme al siguiente texto:

**"33.- Autorización Sanitaria de Establecimientos  
(...)**

33.5 Para el caso de productores u organizaciones de productores de la agricultura familiar que realizan producción y procesamiento primario e identificados en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y que participen en el procedimiento de compras de alimentos de origen en la agricultura familiar bajo el alcance de la Ley N° 31071, no es exigible la autorización sanitaria de establecimiento, no obstante, deben obtener el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar otorgado por el SENASA que acredite el cumplimiento de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar. Este certificado se obtiene una vez que el productor o productores u organizaciones de productores de la agricultura familiar cumplan con los requisitos mínimos de implementación de las BPA, BPM, POES y Trazabilidad, por tipo de alimento, previa evaluación por auditoría realizada por el SENASA conforme al procedimiento que aprueba el órgano de línea.

En caso de incumplimiento de las condiciones por las que se obtuvo el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, se dispone la suspensión de éste por noventa (90) días calendario. Transcurrido este plazo, el administrado cuenta con treinta (30) días calendario para solicitar el levantamiento de esta medida administrativa; en este caso, la certificación cobrará vigencia mediante aprobación de la auditoría del SENASA. De no solicitar el levantamiento de la suspensión, se dispone la cancelación del certificado.

De incurrir en reincidencia en el incumplimiento de las condiciones por las que se obtuvo el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, el SENASA dispone su cancelación".





**Artículo 5.- Modificación del artículo 44 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG**

Modifícase el artículo 44 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG conforme al texto siguiente:

**“Artículo 44.- Administradoras de Programas Sociales y Receptoras de Donaciones**

(...)

Las entidades administradoras de programas sociales y receptoras de donaciones, deben exigir a los productores u organizaciones de productores de la agricultura familiar que participen en el proceso de compras estatales de alimentos dentro del alcance de la Ley N° 31071, el Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar otorgado por el SENASA, Autoridad Sanitaria que acredita el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar, referido en el artículo 14 del presente reglamento”.



**Artículo 6.- Incorporación la Quinta Disposición Complementaria Transitoria a las Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG**

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Transitoria a las Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG conforme al texto siguiente:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Quinta. - Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor.**

En tanto no se implemente el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, se utiliza la información remitida por las Direcciones Regionales Agrarias o la que haga sus veces de los gobiernos regionales, a la cual hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 012-2021-MIDAGRI “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar”.



**Artículo 7.- Modificación de las Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG**

Modifícase la Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011- AG conforme al texto siguiente:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Reglamentación específica en Piensos**

La normativa específica en piensos, sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1059.

**Segunda.- Precisión de definición de alimentos agropecuarios**

Precísese que la definición de alimentos agropecuarios establecida en el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, comprende a los alimentos de origen forestal no maderables destinados al consumo humano que no han sido elaborados".

**Artículo 8.- Incorporación de dos (02) definiciones en el Anexo N° 1, Glosario del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG**

Incorpórese dos (02) definiciones en el Anexo N° 1, Glosario del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG conforme a los textos siguientes:

**"ANEXO N° 1**

**GLOSARIO**

(...)

**Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar.-** Comprende las Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, los Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización y el Plan Interno de Rastreabilidad del alimento.



**Certificado de Buenas Prácticas de Producción y Procesamiento Primario de la Agricultura Familiar.** - Documento que acredita que se ha verificado el cumplimiento conjunto de las Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización y se cuenta con un Plan Interno de Rastreabilidad del alimento”.

#### **Artículo 9.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 10.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 11.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

